

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 830

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR(A): CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00214-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos efectuada el día 13 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderada por **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE**, a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; Poder otorgado por el señor **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE**; Resolución 4135 del 10 de julio de 2017 Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 97% a favor del señor **RONCANCIO TANGARIFE**; Hoja de servicios; Certificación último lugar de prestación de servicios; reclamación administrativa realizada por el convocante; certificación último lugar de prestación de servicios; reclamación administrativa del 17 de septiembre de 2019; documentos que acreditan la representación judicial de la entidad convocada; oficio No 51978 del 30 de noviembre de 2019 procedente de la Dirección General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; Certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, oficio del 07 de octubre de 2020 procedente de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

La Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día **13 de septiembre de 2020**. A dicha diligencia realizada de manera virtual concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de **CASUR**:

(..) Al señor CM (RA) CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.258.762, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 4135 del 17 de julio de 2017 por tener derecho a ello, en su calidad de Comisario, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: (...) En el presente caso NO aplica la prescripción trienal de que trata en el artículo 4433 de 2004, en su artículo 43, por lo tanto se liquidará desde la fecha efectiva de retiro del señor CM (RA) CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.258.762, la cual fue el día 01 de Enero de 2018 hasta la fecha de realización de la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día trece (13) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 de la mañana, cabe resaltar que el derecho de petición incoado por el hoy convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, fue mediante oficio No 491486 de fecha 19 de Septiembre del año 2019 y la resolución que reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al Señor CM (RA) CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.258.762, No (sic). Fue la No 4135 de fecha 17 de Julio de 2017, efectiva a partir del 01 de enero de 2018, es decir NO habían transcurrido tres (03) años entre el retiro y el derecho de petición. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor capital indexado \$ 1.023.252

Valor capital 100%: \$ 980.448.

Valor indexación \$ 42.804

Valor indexación por el (75%): \$ 32.103

Valor capital más (75%) de la Indexación \$ 1.012.551

Menos descuento CASUR -\$ 33.586

Menos descuento Sanidad- \$35.108

VALOR A PAGAR \$ 943.857

Un VALOR TOTAL A PAGAR de **novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete M/Cte. (\$ 943.857)**. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial

y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE** y la convocada llegaron a acuerdo conciliatorio porque se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE** se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los incrementos en las partidas que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la prestación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen

¹ Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

3. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones – artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Magna, el constituyente señala que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180², la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco³ que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del tema a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

² “Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada *“Nivel Ejecutivo”*, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

³ Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados
CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la
pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los
reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública,
que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los
siguientes elementos:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas
sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza
Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la
Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha
asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en
un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%),
ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del
personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten
las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se
expide el Decreto 4433 de 2004 con el cual se fija el régimen pensional y de
asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal
del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro,
dispuso:

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de
invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente
decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda
en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con
los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este
artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y
compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de
retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

El párrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad⁴ con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

⁴ 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁷ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁸, en virtud del principio de favorabilidad⁹ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

⁵ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

⁶ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

⁷ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁸ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁹ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se recomendaba conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia. Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 3) Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2018 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación.
- 2) El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.
- 3) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

PARTIDA	VALORES 2018 sin reajuste	VALORES 2018 con reajuste
Sueldo básico	\$ 3.157.398,00	\$ 3.157.398,00
Prima de retorno experiencia	\$ 315.739,00 (10,00%)	\$ 315.739,00 (10,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 353.799,30	\$ 375.8079,67
1/12 Prima de Servicios	\$ 139.956,38	\$ 147.080,16
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 145.787,90	\$ 153.208,50
Subsidio de alimentación	\$ 54.003,00	\$ 56.785,00

PARTIDA	VALORES 2019 sin reajuste	VALORES 2019 con reajuste
Sueldo básico	\$ 3.299.481,00	\$ 2.107.069,00
Prima de retorno experiencia	\$ 329.948,10 (10,00%)	\$ 329.948,10 (10,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 369.720,27	\$ 368.539,08
1/12 Prima de Servicios	\$ 146.254,42	\$ 153.698,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 152.348,36	\$ 160.102,91
Subsidio de alimentación	\$ 56.466,58	\$ 59.342,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes para los años 2018 y 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

Tal y como lo sustento la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** no es aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia, el reconocimiento procede desde la fecha en que la prestación empezó a hacerse efectiva, el 30 de agosto de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333¹⁰.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés

¹⁰ Sentencia C-660 de 1996

particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **CARLOS ARTURO RONCANCIO TANGARIFE** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2018 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- No se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer por lo que el reconocimiento se hará efectivo a partir del 30 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARGARITA MARÍA MEJÍA MONTOYA

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-39-007-2019-00126-00

A.I: 814

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARÍA MARGARITA MEJÍA MONTOYA** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendado el 23 de octubre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: **CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 05 de octubre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 08 de octubre del presente año la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **MARÍA MARGARITA MEJÍA MONTOYA** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 06 de octubre al 28 de noviembre de 2015	53	\$ 5.065.28,13	\$ 4.556.057,52

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **MARGARITA MARÍA MEJÍA MONTOYA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

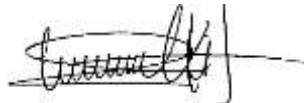
Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34d747ebf55031de53204745ce38dda35bba35a1db8fd665e5abd5a0
b12c1a0**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA AMELIA RESTREPO VÉLEZ

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-39-007-2019-00163-00

A.I: 815

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARÍA AMELIA RESTREPO VÉLEZ** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendado el 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 05 de octubre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memorial del 08 de octubre del presente año la parte demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **MARÍA AMELIA RESTREPO VÉLEZ** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 03 de septiembre al 27 de septiembre de 2018	25	\$ 2.880.679,47	\$ 2.592.611,52

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **MARÍA AMELIA RESTREPO VÉLEZ** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

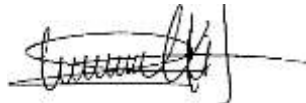
Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d29efe0a45c9025dfd58f941527116671a54be022848bbcfb9ef11c7
1906bd**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 816

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-006-2020-00131-00
Demandante:	PILAR DEL SOCORRO HINCAPIÉ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Mediante auto 667 del 24 de Julio hogaño, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número en referencia, interpuesto por la señora **PILAR DEL SOCORRO HINCAPIE** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

... advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causal de impedimento transcrita, habida cuenta que, mediante auto interlocutorio 394 de fecha 04 de marzo del año 2020, se adoptó IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO, al que había llegado la hoy demandante (entre otros convocantes) con el MINISTEIRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales y que versaba sobre el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA establecida en la ley 1071 de 2006, originada en la (sic) pago por fuera de los términos legales de las cesantías que en su oportunidad fueron solicitadas por la hoy demandante; coincidiendo así, con los supuestos fácticos, jurídicos y pretensiones de ésta demanda.

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que según los documentos anexos a la demanda ya conoció del proceso cuando se intentó obtener la aprobación de la conciliación extrajudicial entre las mismas partes.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Pfcr/P.U

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020

[Signature]

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8dcc3c806fca3748d86131f68fa2131721e2315cdd40e315fe88c74bbc254

Documento generado en 27/11/2020 11:41:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 818-2020
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUZ MERY ORTÍZ GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 56 del 06 de octubre de 2020**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se instauró en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso final.

Lo anterior por cuanto se evidencia que la parte actora ya ha procedido a remitir copia de la demanda, sus anexos y de la corrección a la entidad demandada.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición del 25 de septiembre de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

$$P_{\text{cr}}/P_{\text{U}}$$
Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

01be4387463cf7eeda6a07b9f1328b4db9c97535d6dd3179a847e1aa935c7e9d

Documento generado en 27/11/2020 11:41:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 817

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-006-2020-00134-00
Demandante:	EDILMA GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Mediante auto 678 del 28 de Julio hogaño, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número en referencia, interpuesto por la señora **EDILMA GÓMEZ CÁRDENAS** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causal de impedimento transcrita, habida cuenta que, mediante auto interlocutorio 394 de fecha 04 de marzo del año 2020, se adoptó IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO, al que había llegado la hoy demandante (entre otros convocantes) con el MINISTEIRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales y que versaba sobre el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA establecida en la ley 1071 de 2006, originada en la (sic) pago por fuera de los términos legales de las cesantías que en su oportunidad fueron solicitadas por la hoy demandante; coincidiendo así, con los supuestos fácticos, jurídicos y pretensiones de ésta demanda.

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que según los documentos anexos a la demanda ya conoció del proceso cuando se intentó obtener la aprobación de la conciliación extrajudicial entre las mismas partes.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/P.U

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020

[Signature]

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

1df71449883b80a6ff9cdedd6f32871782722b2a8a3b5f1eb54892ef03d29e22

Documento generado en 27/11/2020 11:41:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 819-2020
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00169-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: LILIANA CARDONA GIRALDO

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 56 del 06 de octubre de 2020**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se instauró en contra de la señora **LILIANA CARDONA GIRALDO**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, **SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora **LILIANA CARDONA GIRALDO** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

- 4. SE CORRE TRASLADO** a la demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

$$\mathcal{P}[\text{cr}] / \mathcal{P}.\mathcal{U}$$
Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

af819d33c87ebf1e1e4b7ec13783115b9215f8a9c7cfb159a9ed0a60d2c05d4c

Documento generado en 27/11/2020 11:41:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 828

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO REYES TAPASCO
DEMANDADOS: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 2020-00192

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Con sujeción al numeral 4 del art. 162 del CPACA deberán el concepto de la violación teniendo en cuenta las normas que se señalan como vulneradas. En la demanda se citaron una serie de normas de la Constitución, la ley 1437 de 2011, entre otras; sin embargo, no se expusieron los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la nulidad del acto administrativo pretendida. Tampoco se observa que se haya mencionado cuál es el vicio de nulidad que se configura en el caso concreto.

Debe tenerse en cuenta que el proceso promovido se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, una justicia rogada, que le impone a la parte actora desvirtuar la presunción de legalidad de la manifestación unilateral de la administración. En este orden de ideas, es deber del demandante demostrar el sustento fáctico, jurídico y jurisprudencial de los vicios por los cuales se debería declarar nulo dicho acto administrativo. Para lo anterior no basta con la simple enunciación de unas normas generales presuntamente aplicables al caso concreto, sino que se debe hacer un esfuerzo argumentativo para sustentar la presunta nulidad.

- ✓ Conforme al numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. deberá estimarse razonadamente la cuantía. Este es uno de los factores que definen la competencia para asumir el conocimiento del proceso.
- ✓ Deberá aportar el poder debidamente conferido por el accionante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

- ✓ Deberá allegar copia de la corrección completa en medio magnético, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo copia de la misma a las entidades que pretende demandar conforme al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

$$P\ell cr/ P.\mathcal{U}$$
Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

d557bcfeded67304234303ae92940e5fd3a21ecfbb0c4332595498448e7d6b2d

Documento generado en 27/11/2020 11:41:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 829

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA SOSA DE SÁNCHEZ

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2020-00240

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Se allega copia del derecho de petición con el cual se presentó la reclamación administrativa como requisito previo para demandar conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, se observa que el escrito fue recibido por una autoridad que no tiene competencia para realizar el respectivo pronunciamiento, esto es a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES.

En razón a lo anterior deberá aportar copia del escrito con la constancia de recibido o de la fecha en que fue radicada la reclamación ante la Secretaría de Educación de Manizales como la autoridad competente para resolver sobre lo solicitado en el derecho de petición del 28 de junio de 2019. Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

GARCIA GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccb1a931c4fc7c67a42c27eb80c16b1c288e71d3d9f58f938faabd6d72f8
ce62**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 820-2020
Radicación: 17-001-33-39-006-**2020-00189**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ EN CALIDAD DE
PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ
Accionado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura el Dr. JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ en contra del EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

En consecuencia para su trámite se dispone.

- 1.** VINCULAR al MUNICIPAL DE CHINCHINÁ ante la solicitud efectuada por el actor popular en su escrito de demanda.
- 2.** NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Artículo 80 ibídem).
- 3.** NOTIFICAR este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
- 4.** NOTIFICAR este auto personalmente al Representante Legal de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 5.** Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.
- 6.** NOTIFICAR este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

- 7.** CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- 8.** REQUERIR a la parte demandada, para que en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
- 9.** Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, que publiquen en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
- 10.** ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcba2daf4b3b77408cdaeaf91c82b963afe6f38a86305022de876e5ab9f16478

Documento generado en 27/11/2020 11:41:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 711

Radicación:	17001-33-39-007-2020-00194-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS MIGUEL CASTELLANOS QUINTERO y otros
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Caldas el Despacho considera pertinente REQUERIR a la parte demandante para remita copia del acta de la audiencia de imputación de cargos de fecha 05 de octubre de 2018, adelantada en el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales dentro del proceso Radicado con el No 174336000072200800068, a la que hace referencia el hecho sexto de la demanda.

Conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, se advierte que la audiencia de imputación de cargos representa el momento en el que conocieron sobre la participación del Estado en el homicidio del señor Héctor Alonso Castellanos Cardona y por tanto, el momento en el cual habrá de empezar a contarse el término de caducidad conforme a la sentencia de unificación del pasado 29 de enero de 2020¹. En esa oportunidad el Consejo de Estado explicó que cuando se trata de pretensiones formuladas en casos como el expuesto en la demanda este término se empieza a contar desde ... *cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.*

Por las razones anteriores es necesario contar con el soporte documental requerido con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

¹ Consejo de Estado, sección tercera sala plena, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, exp 61.033

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020

~~_____~~

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5068f5c06f0e76f1167c16b80f025fa9312c0ccd383c3af04a5df8337b444eb

Documento generado en 27/11/2020 11:41:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 824

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO NARANJO ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
RADICACIÓN: 2020-00198

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **ARMANDO NARANJO ARANGO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, copias de la demanda y sus anexos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

- 5. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.
- 6. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

Al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL** identificado con c.c 1.053.782.686 y portador de la T.P 231.057 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

Firmado Por:
JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO
MANIZALES

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b6045b4edb45e45bad3435fc084f4dbacf67b9ff5e665906677faa75f1
1504

Documento generado en 27/11/2020 11:41:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 827

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM GABRIELA MORALES VALENCIA

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2020-00230

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **MIRYAM GABRIELA MORALES VALENCIA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente autoconforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del

artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 01 de agosto de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

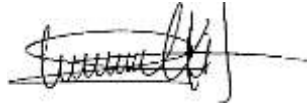
Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f8ba84a74f4261fa32e194a5a2bc2a691d4a7b217b65f16354b1d995
8da098**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 821

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVA ROCIO MARULANDA ROBLEDO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00234

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **MELVA ROCIO MARULANDA ROBLEDO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le advierte a

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 19 de julio de 2019.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

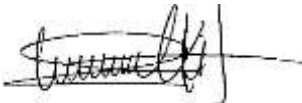
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e617d427db7b30252f8352ed8ac13b0ea24b712b370b1c47d55838ae1
aa8c097**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 822

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO BENAVIDES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00235

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **OSCAR ALONSO BENAVIDES MORALES** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le advierte a

la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de junio de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

**55f4df25d3154a6521f1114153af1e87558d02d39b213a1a950d461da7
7f992b**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 823

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA GIRALDO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00236

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **ANGELA MARÍA GIRALDO CARDONA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le advierte a

la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 19 de julio de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d922ff06fb0930dd74ab677860e44f4af7b3c7fa30dfa09bfd85cd233ca
9c78**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 825

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VALENCIA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00237

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **HÉCTOR FABIO VALENCIA AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente autoconforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le

advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 01 de agosto de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

**7d0dde879f122568a4863d54f117297a97713bfc1b6fd5e76d914c62b9
842fed**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 826

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS FRANCO LÓPEZ

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2020-00238

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **JOSÉ JESUS FRANCO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente autoconforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- 4. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que **REMITA INMEDIATAMENTE** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada (si no lo ha hecho), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020. Se le

advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 01 de agosto de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 30 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43f60ef6426f6d9ca300fca7d0c6f3a23f9220b2b9d41c90276777271c25
e99a**

Documento generado en 27/11/2020 11:41:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**